

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ**
VS. **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES**
LITISCONSORTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE**
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADA EN GARANTÍA: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 017 2023 00527 01**

Hoy, veinticinco (25) de abril de 2025, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** (en uso de permiso) y **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**, resuelve las **APELACIONES** presentadas por las apoderadas de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. También, por Sala mayoritaria se decide sobre la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ** contra **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, la litis consorte **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con radicación No. 760013105 017 2023 00527 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de marzo de 2025, celebrada, como consta en el **Acta No. 12** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 113

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad o ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A. y Protección S.A.; que la afiliación a Colpensiones se encuentra vigente; que se ordene a Protección S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores, incluyendo, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, saldo cuentas rezago, gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos debidamente indexados; a Colpensiones aceptar la afiliación; costas y agencias en derecho (arch.03 fls.04-05).

“(…) Declaraciones.

- i. Que el acto de voluntad de Libia Mercedes Padilla Ortiz, de trasladarse de régimen y afiliarse inicialmente a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sigla “Colfondos S.A.”, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C. Representada legalmente por la Dra. Marcela Giraldo García, identificada con la CC No. 52.812.482. Y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, los posteriores traslados entre entidades del régimen de ahorro individual realizados por la demandante al fondo antes Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A., absorbidas por Protección S.A, finalmente el traslado a la actual Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sigla “Protección S.A.”, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), representada legalmente por el presidente de la compañía Dr. Juan David Solórzano, mayor de edad, con residencia y domicilio en Medellín identificado con la CC No. 98.542.022. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho., todos los traslados estuvieron mediados de error, y que por ende el traslado de régimen de administradora de pensiones inicial se encuentra viciado de ineficacia y/o nulidad, desde su inicio, al violar de manera grave el deber de informarle a la demandante, de manera completa, comprensible y a la medida, sobre: Las modalidades de la pensión en el régimen de ahorro Individual con solidaridad y la diferencia con que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida su pensión; las ventajas y desventajas acorde con las condiciones del demandante en cada régimen, no informarle la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media con prestación definida, no haberle hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento tal como lo ordena el artículo 15 del decreto 656 de 1.994.*
- ii. Como consecuencia de la anterior, declarar que la afiliación de Libia Mercedes Padilla Ortiz, al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, aún se encuentra vigente.*
- iii. Sírvase ordenar a la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sigla Protección S.A.” Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), representada legalmente por el presidente de la compañía Dr. Juan David Solórzano, mayor de edad, con residencia y domicilio en Medellín identificado con la CC No. 98.542.022. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, actual ente donde se encuentra afiliado el demandante, que, administra los aportes del demandante, que, una vez ejecutoriada la sentencia, se sirva trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” todos los*

- valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de Libia Mercedes Padilla Ortiz, de parte de Colfondos S.A., Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A., absorbida por Protección S.A., y los propios que administra, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolver indexados los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.*
- iv. *Ordenar que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", acepte que la afiliación surte efectos sin solución de continuidad, sin ningún tipo de trabas, desde la fecha de afiliación inicial y hasta que cotice Libia Mercedes Padilla Ortiz, al régimen de pensiones por ella administrado.*
- v. *Fallo Extra y Ultra Petita. Solicito tener en cuenta las facultades de ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones y demás derechos distintos de los pedidos, o por valores superiores a los solicitados. Art 50 del CPLYSS.*
- vi. *Condenar a las demandadas Colfondos S.A. Protección S.A." y Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a pagar las costas y agencias en derecho que usted fijara en la etapa procesal pertinente. (...)"*

Como sustento de lo pretendido, el demandante adujo que: nació el 24 de septiembre de 1960 y cumple con los requisitos de la edad y las semanas para obtener la pensión de vejez, que cotizo inicialmente al ISS hoy Colpensiones, se trasladó a Colfondos en el año 1996 y, posteriormente se trasladó a Colmena hoy Protección S.A. en 1999. Que presentó derecho de petición a Colfondos S.A. y Protección S.A. y no ha obtenido respuesta de las entidades. Manifestó que la asesoría brindada por las AFP no fue suficiente, que se omitió información relevante, no se dio la información sobre ventajas y desventajas de los regímenes, no se le explico sobre el bono pensional. Adicionalmente, no se brindaba información trimestralmente sobre el estado de la cuenta, se agotó la reclamación administrativa, solicitando a Colpensiones el traslado, sin embargo, este negó dicha solicitud.

Las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A** se opusieron a las pretensiones, tras considerar que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

La demandada **COLPENSIONES** adujo como la mayoría de los hechos, excepto los referentes a la información brindada por las AFP al momento del traslado y a que se presentaron derechos de petición a ambas AFP y estas no dieron respuesta, pues estos hechos no le constan por ser referentes a terceros. Como excepciones,

la entidad formuló: inexistencia de la obligación; buena fe de la entidad demandada; prescripción; legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

La demandada **PROTECCIÓN S.A.** adujo en síntesis que: es cierto que la demandante desde su traslado al RAIS ha permanecido en este realizando traslados horizontales, manifestó que no es cierto que no se diera la información necesaria en el momento de la afiliación, puesto que se suministró la información que para la época se exigía por la ley y su decisión de trasladarse fue libre y voluntaria, además manifestó que se envían los extractos a los afiliados y que por parte de la demandante no han recibido ningún derecho de petición. Lo demás no le consta. Como excepciones formuló: integración de litisconsorcio necesario; falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas; buena fe; prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo; ausencia de responsabilidad atribuible a Protección S.A.; aprovechamiento indebido de recursos públicos y del sistema general de pensiones; cosa juzgada; compensación.

La demandada **COLFONDOS S.A.** adujo en síntesis que son ciertos los hechos referentes a la edad de la demandante, pero aclara que no cumple con los requisitos de pensión en el RAIS, también es cierto que la demandante desde su traslado al RAIS ha estado vinculada al mismo sin cambios y que radica derecho de petición ante dicha entidad pero que no ha sido resuelto. Manifestó que no es cierto que la demandante se trasladara al RAIS en septiembre de 1996, pues su traslado fue en agosto del mismo año, adicionalmente, manifestó que no es cierto que no se brindara la información necesaria, pues al momento del traslado se brindó una asesoría especializada e idónea. Lo demás no le consta. Como excepciones formuló: prohibición de traslado de régimen pensional; inexistencia de la obligación; buena fe; ausencia de vicios del consentimiento; falta de legitimación en la causa por pasiva; validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.; compensación y pago; enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales; prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.

Mediante auto No. 175 del 30 de enero de 2024, se ordenó vincular como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y admitió el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La litis consorte **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** adujo que es cierto el hecho referente a que desde su traslado al RAIS la demandante solo ha realizado traslados horizontales, los demás hechos no le constan por tratarse de terceros. Como excepciones formuló: falta de ejercicio de la facultad de regresar al régimen de prima media administrado por Colpensiones; la variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia; validez y eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional; el bono pensional de la señora Libia Mercedes Padilla Ortiz se encuentra en liquidación provisional; el ministerio de hacienda y crédito público no cumple funciones de administradora de pensiones.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y manifestó que no le constan los hechos en ella expuestos. Como excepciones frente a la demanda formuló: las formuladas por la entidad que efectuó el llamado en garantía; afiliación libre y espontánea de la señora Libia Mercedes Padilla Ortiz al régimen de ahorro individual con solidaridad; error de derecho no vicia el consentimiento; prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; buena fe.

Frente al llamamiento en garantía manifestó que se opone a las pretensiones de Colfondos S.A. por desbordar los términos, los amparos, exclusiones y vigencia de la póliza previsional. Como excepciones formuló: abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución

y/o restitución de la prima; al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implico la causa; inexistencia de la obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido; inexistencia de la obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia del traslado; la ineficacia del acto de traslado no conlleva a invalidez del contrato de seguro previsional; la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena; falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No.0209000001; prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro; aplicación de las condiciones del seguro; cobro de lo no debido.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.03 fls.01-11, 12-14 y arch.02 fls.01-72), la contestación de COLPENSIONES (arch.16 fls.01-13, 14-62), la contestación de PROTECCIÓN S.A. (arch.18 fls.01-15, 16-67), la contestación de COLFONDOS S.A. y llamamiento en garantía (arch.19 fls.01-19, 20-122) (arch.19 fls.123-129, 130-173), la contestación de la litis consorte NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (arch.25 fls.01-26, 27-39), la contestación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al llamamiento en garantía (arch.26 fls.01-42, 43-146), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la ausencia de ilustración frente a la decisión de traslado, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 150 del 20 de noviembre de 2024, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la llamada en garantía y por la litisconsorte y no probadas las excepciones propuestas por Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones; la ineficacia de traslado del RPM al RAIS administrado por Colfondos S.A. y Colmena hoy Protección S.A.; condenó a Protección S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro, incluyendo rendimientos, bonos pensionales, frutos e intereses generados, cuentas

de rezago, gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos 3 debidamente indexados; costas y agencias en derecho (arch.47) (39Audiencia min00:35:29 y ss).

(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por de COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ, de notas civiles conocidas en este trámite, con COLFONDOS SA y con COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A, a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo lo consignado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los bonos pensionales, frutos e intereses generados, así como las cuentas de rezago, más lo recaudado por concepto de: i) gastos de administración, ii) los valores utilizados para seguros previsionales y, iii) los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos tres rubros debidamente indexados, durante todo el tiempo que la reclamante permaneció en el RAIS. De igual manera se impondrá la condena de devolución de gastos administrativos a COLFONDOS S.A., por el periodo de vinculación de la demandante con esa entidad.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECIBIR la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante, SIN COSTAS a favor o en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. COSTAS a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de COLFONDOS S.A. por el fallido llamado en garantía, los cuales se tazan en el rubro de agencias en derecho la suma de ½ SMLMV al momento del pago.

SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior (...)."

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** la apeló parcialmente el fallo, argumentando que la orden de trasladar los gastos de administración, primas del seguro previsional y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima tras la declaratoria de ineficacia del traslado pensional

contraviene lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024. Sostiene que estos conceptos corresponden a situaciones consolidadas durante la afiliación al régimen de ahorro individual y no pueden retrotraerse, ya que los gastos de administración se causaron en virtud de la relación contractual, y las primas del seguro previsional fueron destinadas mensualmente a la aseguradora para cubrir riesgos de invalidez y muerte. En consecuencia, solicita al Tribunal Superior de Cali que no condene a su representada a trasladar estos valores ni a su indexación, dado que la Corte ha fijado una regla de decisión vinculante sobre el asunto. (39Audiencia min00:40:26 y ss).

Inconforme con la decisión, la apoderada de **COLFONDOS S.A.** la apeló, solicitó la revocatoria del fallo y que en su lugar se absuelva a Colfondos, argumentó que la sentencia impugnada no aplicó correctamente la sentencia SU-107 de 2024. Sostiene que dicha decisión de la Corte Constitucional eliminó la carga probatoria desproporcionada sobre las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y estableció que la demandante debe probar los hechos que alega. Además, resalta que el juez no podía ordenar el traslado de valores correspondientes a gastos de administración, primas de seguro previsional y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, ni su indexación, ya que estos constituyen situaciones consolidadas durante la afiliación y no pueden retrotraerse. Asimismo, enfatiza que el Decreto 3995 de 2008 regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, sin incluir estos conceptos. Finalmente, aclara que las AFP actúan solo como intermediarias en la contratación del seguro previsional, sin que dichos recursos ingresen a su patrimonio, por lo que su devolución resulta improcedente. (39Audiencia min00:42:42 y ss).

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES, por Sala mayoritaria se estudió a favor de la entidad la consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de marzo de 2025, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de la demandante alegó de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Solicitó a la Sala que confirme la sentencia de primera instancia.

Los apoderados judiciales de Colfondos S.A y Protección S.A., en sus alegatos de conclusión, respectivamente ratificaron los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en las contestaciones de la demanda y sendos recursos de alzada.

El apoderado judicial de Allianz Seguros de vida alegó de conclusión, se sostuvo en lo expuesto en la contestación al llamamiento en garantía. Solicitó a la Sala que confirme la sentencia apelada y consultada.

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico del presente asunto, en virtud del principio de la consonancia, establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S.¹, como resultado del objeto de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, implica distinguir entre la ineficacia de la afiliación al régimen pensional (que regula el artículo 271 de la Ley 100 de 1993) y el traslado voluntario que incorporó el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, desde cuando se produjo la promulgación de la norma, el 16 de julio de 2024².

Esto a pesar de que bien podría decirse que ninguna intersección existe entre las dos figuras pues la ineficacia mira hacia el pasado del afiliado y el traslado hacia el futuro del mismo. No obstante, por hollar el artículo 76 y el D. 1225 de 3 de octubre de 2024, con sus efectos, a los afiliados pensionales, habrá de tenerse en cuenta

¹ "(...) la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

² En auto de 2 de septiembre de 2024, la Corte Constitucional, en auto inadmisorio de las demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 2381 de 2024, rad. D-16007 y D-16106 (AC) M.S. Cristina Pardo Schlesinger, señaló: "Con fundamento en lo anterior, este despacho considera que el artículo 94 de la Ley 2381 de 2024 no afectó la entrada en vigor del artículo 76 ejusdem, pues este viene surtiendo efectos «a partir de su promulgación», tal como lo dispuso el legislador en su redacción. Siendo un caso en el que la vigencia está atada al momento de la publicación. De modo que el plazo de dos años para proceder al traslado que regula la disposición demandada comenzó a correr desde la publicación de la citada ley, el 16 de julio de 2024, y culminaría el 16 de julio de 2026".

tal circunstancia como un hecho sobreviniente, en términos del artículo 282 del C.G.P.

Por la primera vía, esto es, la ineficacia, se cuestiona la pertenencia o cambio inconsulto o desinformado de régimen pensional de reparto o RPM al de ahorro individual o RAIS, en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por las consecuencias de pérdida del régimen de transición que trajo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o la prohibición de movilidad entre regímenes, cuando faltaren menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Por la segunda vía, el traslado voluntario, desaparecen las restricciones que inviabilizan el paso entre los regímenes de RPM y RAIS, por faltar menos de 10 años para cumplir la edad pensional, para aquel grupo de personas con una expectativa de derecho, aunque dispone un manejo diferente de los valores que financian la pensión, pues los mantiene en manos de las AFP hasta “(...) *el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior*” (Art. 76 Ley 2381/24).

Esta diferenciación que impone el artículo 76 de la reforma pensional estructural que trae consigo la Ley 2381, no puede pasar inadvertida para la solución que en segunda instancia deba brindarse al asunto expuesto por la demandante, pues unas podrían ser las consecuencias que se deriven de la ineficacia y otras, del traslado voluntario respecto de quienes ya tengan la condición de jubilables o tengan un derecho consolidado, frente a quienes, sólo tienen una expectativa de derecho (por contar con la requisitoria de un régimen de transición) o una mera expectativa y no pertenezcan a ninguna transición.

No se trata de confundir la ineficacia del artículo 271 de Ley 100 de 1993 con el traslado voluntario del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, reglamentado por el artículo 11 y s.s. del D. 1225 de 3 de octubre de 2024 sino de atemperar la normatividad en vigor, respecto de las categorías de demandantes que masivamente replicaron la prohibición de traslado estando a 10 años de cumplir la edad para pensionarse y no tornar inanes las demandas que se vieron precisados a formular bajo dicho esquema.

Un ejercicio comparativo importante entre los artículos 76 de la Ley 2381 de 2024 y el D. 1225 de 2024 frente al artículo 271 de la Ley 100 de 1993³, permite visualizar las dos figuras, así:

ART. 76 LEY 2381/24 TRASLADOS ARTS. 11 Y S.S. D. 1225 DE 3-10-2024	INEFICACIAS (ART. 271 LEY 100 DE 1993)
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA Se aplica a las personas que tengan a 30-06-2025: -Mínimo 750 semanas cotizadas y tiempos válidos, para el caso de las mujeres y -Mínimo 900 semanas cotizadas y tiempos válidos para el caso de los hombres - Que les falten menos de 10 años para tener la edad de pensión. -Plan alternativo de pensiones del RAIS (art. 87 L.100/93)	1. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA Todas las personas que se encuentren afiliados al sistema; comprende a los que tienen única afiliación en cualquiera de los regímenes y todo dentro del marco de aplicación objetiva que se señalará. No se requiere de un determinado número de semanas para que se les pueda aplicar a los afiliados la ineficacia, ni la falta de un número de años para pensionarse aparece en su ámbito de aplicación subjetiva, aunque se ha utilizado mayormente con quienes le faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse.
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA Dichas personas tienen 2 años a partir de la promulgación de la ley (16 de julio de 2024 hasta 16 de julio de 2026 para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa doble asesoría de Ley 1748/14. Implica un acto individual y voluntario de trasladarse después de que se le haga la doble asesoría, como única carga de diligencia y de prueba. -No tener reconocida la pensión -No haber recibido devolución de saldos o indemnización sustitutiva.	2. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA Afiliados que no han recibido información completa, adecuada, correspondiente e integral. Actos que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral; la respectiva afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. Se requiere de un proceso declarativo que imponga la ineficacia de traslado. Tiene implicaciones de carga de la prueba, las cuales recaen en mayor medida a las AFP quienes fueron las que dieron la información.
3. CONSECUENCIAS Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por la AFP hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior. Las negrillas implican una categorización restrictiva porque la limitante se impone a quienes hagan uso exclusivo de ese mecanismo, no se puede extender otras hipótesis no previstas en el texto. Cumplir disposiciones de multifondos e informar desempeño de aportes hasta P.V. No se devuelven ni % FGPM, ni gastos de administración, ni cobro de primas previsionales, ni valores en cuentas de rezago.	3. CONSECUENCIAS Según la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral las AFP deben devolver cotizaciones en las cuentas, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración, % FGPM, descuentos por seguros previsionales, cuentas de rezagos, indexación, ahorros voluntarios. Según Corte Constitucional se restringen las devoluciones a saldos en cuenta, rendimientos y bonos pensionales, descartando gastos de administración, % FGPM, descuentos por seguros previsionales, cuentas de rezagos, indexación, ahorros voluntarios. En ambos casos los componentes antes mencionados se devuelven de forma inmediata a la ejecutoria de la sentencia, sin que se espere pensión u otro hecho.

³ Contenido en “NUEVAS INQUIETUDES DE APLICACIÓN DEL ART. 76 DE LA LEY 2381/24 A LAS INEFICACIAS DE TRASLADOS CURSANTES (ART. 271 LEY 100 DE 1993)”, elaborado por CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, ampliado por la Ponente con el D.1225 de 3-10-2024.

La administración se mantiene en la AFPC hasta que se presenten dos situaciones o se consolide la pensión integral de vejez o se consolide (causación) la pensión de vejez del régimen anterior. Incluye la reglamentación a los que se podrían pasar del RPMPD a Ahorro individual a gozar de la GPM con 1150 semanas. El traslado efectivo debe realizarse en plazos del par. 2 artículo 2.1.2.1.18 DUR 1833/2016 y C.E. 016/2016, Tít. III Cap I, SGP aparte 3.7. de la S.F.C. ANULACIÓN POR FRAUDE O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: 30 días para transferir recursos o cotizaciones Oportunidad de retracto del traslado: 5 días hábiles siguientes.	Las demandadas pueden optar por MASC, terminar procesos litigiosos, tramitar doble asesoría y traslado durante proceso judicial.
--	---

Por lo anterior, se considera importante resolver las siguientes inquietudes, en materia de ineficacia de la primera afiliación y/o de traslado entre regímenes, a saber:

- i) Quien depreca la ineficacia de la primera afiliación y/o el traslado hacia el RAIS y consolida los requisitos de una pensión de vejez antes del 1º de julio de 2025, en el evento de ser prósperas las pretensiones de ineficacia o traslado, ¿puede reclamar la devolución de los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual y demás conceptos, jurisprudencialmente reconocidos, tanto por la Corte Constitucional como por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. para alcanzar el derecho pensional?
- ii) Quien depreca la ineficacia de la primera afiliación y/o el traslado hacia el RAIS y consolida los requisitos de una pensión de vejez después del 1º de julio de 2025, en el evento de ser prósperas las pretensiones de ineficacia o traslado, ¿habrá de estarse a las consecuencias que impone el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 o el amparo normativo y jurisprudencial que rija para el momento, con miras a alcanzar el derecho pensional?

Para ello, metodológicamente, se estudiarán en un primer acápite las pretensiones de ineficacia y luego, las consecuencias o diversos tratamientos que entrecruzan entre los artículos 271 de la Ley 100 de 1993 y 76 de la Ley 2381 de 2024.

I. INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS DE LA DEMANDANTE

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibidem expresa: *“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”,* con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”.** (Las subrayas fuera de texto)

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, **“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”** Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.**

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda preimpresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes providencias: **AL2884-2023**, SL-3179, 3180, 3150, 2468, **2105**, 1084, 1085, 932, 610 de 2023, SL 4324, 4297, 3465, **SL 2929 y 1055 de 2022, SL-5280, 4803, 5292, 5686, 4334, 3871**, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, **3349**, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782 y **373 de 2021**, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 **de 2020**, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2023 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y

transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Titulo III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *“no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”*. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis, para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tan complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) *es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)*” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 “(...) *existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional*” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” (SL-1452-2019).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)*”, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

Dentro de la cronología de decisiones, figura la Corte Constitucional, con su sentencia SU-107 de 2024, donde aborda específicamente la ineficacia de traslado de afiliados del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad entre los años 1993 y 2009; ello como consecuencia de las acciones de tutela interpuestas por la presunta vulneración del debido proceso por parte de las autoridades judiciales al desconocer el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia.

En la citada sentencia, la Corte Constitucional consideró que el precedente de la Corte Suprema de Justicia es desproporcionado en materia probatoria y viola el debido proceso; en consecuencia, moduló dicho precedente estableciendo nuevas reglas para los procesos en los que se pretenda declarar la ineficacia de un traslado entre regímenes, por lo que:

“(...) deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de

demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos officiosos (...)."

La Alta Corporación extendió las nuevas reglas establecidas a todas las demandas en curso y futuras ante la jurisdicción ordinaria laboral, relacionadas con la ineficacia de los traslados entre regímenes pensionales ocurridos entre 1993 y 2009.

Así, corresponde estudiar la ineficacia de la afiliación conforme lo pedido por la parte demandante. Para su estudio y procedencia habrán de seguirse los lineamientos jurisprudencialmente decantados hasta el momento, pues no puede predicarse carencia actual de objeto, ya que no se ha producido el traslado.

Esto porque, la ineficacia del traslado busca dejar sin efectos un paso que jamás debió darse para suprimir toda mácula en el historial pensional de la demandante.

Ello porque se desconoció por las AFP el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. De manera que se trata de un análisis a la luz de las obligaciones legales de las AFP - de tipo cautelar, en el contexto de incertidumbre financiera en que se mueve el RAIS-. Es ubicar al afiliado y a la AFP en el estado que se encontraban antes del traslado, es más dice la norma “[l]a afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dentro del plenario quedó acreditado que LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ nació el 24 de septiembre de 1960 (cdo.juzgado /arch.02 fl.01), esto es, cumplió los 57 años de edad, el 24 de septiembre de 2017, estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 10 de diciembre de 1979 (cdo.juzgado /arch.02 fl.32) hasta la fecha de su traslado efectivo al régimen de ahorro individual, administrado por las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A., el 01 de septiembre de 1996, tal como se registra en la certificación de Asofondos (cdo.juzgado /arch.18 fl.45).

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:52:39 AM
Afiliado: CC 51619686 LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51619686							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-07-22	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1996-09-01	1999-09-30
Traslado de AFP	1999-08-24	2004/04/16	COLMENA	COLFONDOS		1999-10-01	2000-03-31
Cesion por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector privado**, previo a su traslado al ahorro individual y, para el 14-12-2023, según los reportes de la AFP Protección S.A., la afiliada ha acumulado en semanas: 683,57 + 162,86 + 1234,29, para un total de 2080,72 semanas cotizadas, veamos:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1005401333	JOSE S GUTIERREZ E H	10/12/1979	20/03/1980	\$4.410	14,57	0,00	0,00	14,57
1006116867	COOPERADORA DE CREDI	11/04/1980	12/04/1980	\$4.410	0,29	0,00	0,00	0,29
1003502967	MONTAÑO RUAÑO ISMAEL	10/06/1981	01/11/1981	\$5.790	20,71	0,00	0,00	20,71
1006211348	CORP FINANCIERA DEL	21/03/1983	30/11/1986	\$30.150	193,00	0,00	0,00	193,00
1006404295	LEASING DEL COMERCIO	16/12/1986	15/09/1989	\$70.260	143,57	0,00	0,00	143,57
1006139306	LABORATORIOS LA SANT	20/11/1989	01/07/1993	\$296.110	158,57	0,00	0,00	158,57
1000202467	LEASING POPULAR S.A.	01/10/1993	18/07/1994	\$265.000	41,57	0,00	0,00	41,57
800013834	LABORATORIOS LA SANT	01/01/1995	31/01/1995	\$344.000	3,00	0,00	0,00	3,00
800013834	LABORATORIOS LA SANT	01/02/1995	31/05/1995	\$423.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800013834	LABORATORIOS LA SANT	01/06/1995	30/06/1995	\$635.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800013834	LABORATORIOS LA SANT	01/07/1995	30/08/1995	\$423.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800013834	LABORATORIOS LA SANT	01/10/1995	31/10/1995	\$522.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800013834	LABORATORIOS LA SANT	01/11/1995	30/11/1995	\$423.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800013834	LABORATORIOS LA SANT	01/12/1995	31/12/1995	\$635.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800013834	LABORATORIOS LA SANT	01/01/1996	31/07/1996	\$550.000	30,00	0,00	0,00	30,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								683,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO REGIMEN INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 ("TOTAL SEMANAS COTIZADAS")								0,00

Semanas OTRO RÉGIMEN ¹

683.57

Valor de bono a 01/09/1996
\$17.919.513
Fecha Redención del Bono
24/09/2020

+

Semanas OTROS FONDOS DE PENSIÓN

162.86

Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta individual de Protección.

+

Semanas PROTECCIÓN

1234.29

Saldo cuenta individual ²
\$366.222.924

=

TOTAL SEMANAS COTIZADAS

2080.72

Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³
150.0

Total Semanas cotizadas: 2080.72

i

Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Semanas aprobadas por ti: 93.55%

i

Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 63

i

Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen a las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A., en la que se afirma por la parte demandante que dichas entidades no le suministraron información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, así como tampoco le informó a qué edad se le redimiría el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.

En efecto, en el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A. al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció, pues del acervo probatorio aflora lo siguiente:

Hechos acreditados en el plenario			
Documento/Evidencia	Fecha	Detalles	Ubicación cdo.juzgado
Cedula de ciudadanía	24/09/60	Fecha de nacimiento de la demandante Edad de pensión: 24/09/2017	arch.02 fl.01
Formulario de vinculación RAIS	Año 1996	Colfondos S.A.	arch.02 fl.03
Formulario de vinculación RAIS	24/08/1999	Colmena hoy Protección S.A.	arch.02 fl.06
Certificado afiliación	12/04/2023	Protección S.A. certificó que la demandante se encuentra afiliada a dicha AFP desde el 01/10/1999	arch.02 fl.08
Proyección pensional		Colfondos S.A. realizó una simulación pensional estableciendo que se podría pensionar a sus 63 años con una pensión de \$1.766.764	arch.02 fl.31
Historia laboral RPM	13/04/23	Colpensiones Fecha de afiliación: 10/12/1979 Semanas cotizadas: 682,43	arch.02 fl.32-37
Derecho de petición a Colfondos S.A.	28/06/2023	La demandante solicitó a Colfondos S.A. la entrega de los documentos y soportes referentes a la afiliación a dicha AFP.	arch.02 fl.44-54
Derecho de petición a Protección S.A.	28/06/2023	La demandante solicitó a Protección S.A. la entrega de los documentos y soportes referentes a la afiliación a dicha AFP.	arch.02 fl.55-60
Derecho de petición a Colpensiones	28/06/2023	La demandante solicitó a Colpensiones acepte su traslado del RAIS al RPM que administra.	arch.02 fl.61-67

Respuesta de Colpensiones	19/07/2023	Colpensiones negó la solicitud de traslado puesto que con el diligenciamiento del formulario se entiende la manifestación voluntaria de trasladarse	arch.02 fl.68-70
Historia laboral RAIS	14/12/2023	Protección S.A. Semanas cotizadas: 2080,72 Saldo en la cuenta: \$366.222.924	arch.18 fl.19-41
Certificación SIAFP Asofondos	14/12/23	Traslado a Colfondos S.A. con fecha de efectividad 01/09/1996	arch.18 fl.45
Bono pensional	14/02/2024	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Fecha de redención normal: 24/09/2020	arch.25 fl.33-34

Con ello, documentalmente, las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A. no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A., no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza por el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Ahora, del interrogatorio rendido, LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ aseguró que: su afiliación a un fondo de pensiones privado ocurrió en el contexto de la unificación de los fondos, y que simplemente recibió un documento para firmar sin un proceso claro de elección. Señaló que en su momento le dijeron que iba a ser mejor que el ISS, pero describió la afiliación a los fondos privados como una estrategia de "gancho" para atraer afiliados. Confirmó que le indicaron que sus aportes irían a una cuenta individual y generarían rendimientos, aunque no recordaba con claridad si le explicaron detalladamente el funcionamiento del régimen. Explicó que nunca buscó

información sobre el Régimen de Ahorro Individual hasta mucho tiempo después, cuando antes de la pandemia acudió a Protección para conocer detalles sobre su futura pensión. Sobre los requisitos de pensión en el régimen de prima media, mencionó que sabía que implicaban edad y semanas cotizadas, pero sin precisión en las cifras. Finalmente, afirmó que su mesada pensional en el fondo privado apenas supera el salario mínimo y que, según una proyección realizada por su empresa, la pensión en Colpensiones sería significativamente mayor, aunque no recordaba el cálculo exacto. Manifestó que cuando se trasladó por primera vez, se le informó que los aportes del ISS pasarían a Colfondos, pero no le explicaron la forma en que se daría, le mencionaron el bono pensional pero no se le explicó nada al respecto. (37Audencia min00:36:00 y ss).

En ese orden de ideas, de tales afirmaciones, ni de los hechos de la demanda es posible argüir confesión alguna sobre la satisfacción del deber de asesorar debidamente por parte de las demandadas. Ello porque no está en debate el acto de afiliación sino el nivel de información, que hizo, erróneamente, generar al demandante, confianza y credibilidad de permanecer en el mejor sistema pensional para sus intereses.

A su vez, la contestación de PROTECCIÓN S.A., al referirse al hecho 6 de la demanda, señala que:

“(…) 6. No es cierto. En lo que respecta a Protección S.A, la información suministrada a la señora Libia Mercedes Padilla Ortiz fue aquella que para la época estaban obligadas las Administradoras del RAIS a entregar a sus posibles afiliados y en todo caso, correspondía a las características de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, haciendo principal énfasis en el RAIS. Finalmente, al no ejercer su derecho de traslado, evidentemente ratificó su decisión e intención de permanecer en el RAIS y pensionarse bajo las reglas contenidas en los artículos 64 y siguientes de la Ley 100 de 1993. (...)”.

A su vez, la contestación de COLFONDOS S.A., al referirse a la razón de defensa denominada “2. En relación con el deber de asesoramiento según lo establecido por la Superintendencia Financiera”, señala que:

“(…) De acuerdo con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, es importante señalar que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliadas herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias del traslado” es aplicable a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Es

claro que, en traslados realizados antes de la vigencia de estas disposiciones, no se les puede exigir que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas por circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad de la afiliada. (...)”.

Lo anterior determina que, para las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A., la parte actora, al momento de la afiliación, debía permanecer en total incertidumbre. Además, que tampoco acreditó otro de los supuestos fácticos que enuncia en su contestación como lo es, que el asesor comercial que afilió a la demandante estaba idóneamente capacitado y que brindaron el apoyo a la demandante en materia de planeación de sus cotizaciones constantes o incluso mejoradas voluntariamente.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse a la afiliada sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuaria del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer. Tampoco se avala la teoría del relacionamiento, para hacer notar que la permanencia en el RAIS puede significar una afiliación informada, pues lo acreditado señala lo contrario (SL4222-1055 de 2022).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 01 de septiembre de 1996, realizó LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual**

administrado por las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.,
ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A.

II. PROMULGACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 2381 DE 2024. DISTINCIÓN O INTERSECCIÓN CON LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993. PROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Desde el 16 de julio de 2024 fue promulgada la Ley 2381 de 2024, que en su artículo
76 expresamente señala:

*“(…) **ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que
tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las
mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres,
y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos
(2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de
régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que
trata la Ley 1748 de 2014.*

***Parágrafo:** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las
personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por
las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se
consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior
(…).”*

Tal disposición legal y su reglamentación contenida en el D. 1225 de 2024 permite
colegir, en armonía con el artículo 95 *ibidem*⁴, que la restricción de traslado entre
régimenes que trajo consigo el artículo 2 de la ley 797 de 2003, para “*quienes le
faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la
pensión de vejez*” fue derogada, por devenir incompatible con la nueva ley.

Por ello, los interesados (aspirantes al régimen de transición del artículo 75 de la
Ley 2381 de 2024, por estar ubicada la norma en el capítulo XIV “Régimen de
Transición”, esto es personas con 750 semanas o 900 semanas, según se
reconozcan hombres o mujeres, aplicando perspectiva de género) tienen dos (2)
años (hasta el 16 de julio de 2026) para trasladarse entre el RAIS y el RPM
(régimenes de las normas anteriores a la Ley 2381 de 2024).

⁴ “ARTÍCULO 95. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean
contrarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos
ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la ley 100 de 1993 existentes
del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación
definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados
beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de ley”.

En consecuencia, por el efecto general e inmediato de la nueva ley pensional en esta materia de “oportunidad de traslado” (a partir de la promulgación), para quienes hayan elevado demanda de ineficacia de la afiliación, fundada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, se convierte en un argumento más para respaldar no sólo la ineficacia, sino también, las consecuencias que de ello se derivan.

Ahora, como respecto del ámbito de aplicación subjetiva de los artículos 76 y 271 existe diferencias, cabe señalar que:

1. El artículo 76 no extendió el traslado voluntario para quienes ya consolidaron el estatus para adquirir su pensión de vejez, o tienen la condición de pensionables.

De manera que sólo por vía de la ineficacia, los precedentes de Corte Constitucional SU-107-2024 y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra este grupo de afiliados la posibilidad de resarcir, con la ineficacia de su afiliación o traslado, las desventajas de permanecer en un régimen sin contar con la debida información.

Este tipo de hipótesis calzan perfectamente con las consecuencias de la ineficacia de la afiliación que se venían debatiendo antes de la promulgación de la Ley 2381 de 2024 (reforma pensional) y la entrada en vigor del artículo 76 ejusdem, reglamentado por el D. 1225 de 2024. Esto porque la procedencia de las devoluciones de “todas las sumas” o “valores” que administró el RAIS, destinadas a financiar las prestaciones del RPM (considerandos 304-312 sentencia SU-107/2024), sugería desde la óptica constitucional algunas complejidades, a partir de tres (3) razones:

“(i) porque desconoce que el valor de los aportes devueltos es, de ordinario, insuficiente para financiar una mesada con un IBC elevado; (ii) porque desconoce las importantes razones, de orden técnico y financiero, que tuvo el legislador para imponer el límite de los 10 años a los traslados entre regímenes y, (iii) por más que se declare que por conducto de la ineficacia el tiempo se devuelve al día del traslado ello es materialmente imposible, pues el afiliado en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas”.

En tanto, para la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. y la suscrita Sala mayoritaria es menester dar la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos

pensionales y rendimientos financieros⁵, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese y si así lo informa el afiliado, o con carácter disponible en la cuenta de aportes de no vinculados⁶, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio.

Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7⁷, compilado en el D. 1833 de 2016, aplicable en materia de traslados de afiliados, art. 1º ib.), pues se considera que no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con indexación. Se confirma la decisión de primera instancia y se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES.

Ello porque el argumento de la insuficiencia de recursos del sistema pensional colombiano debía propiciar modificaciones estructurales como las que se tramitaron por la vía democrática, más no crear la patente de corso para que quienes, como expertos en el tema, por ser sus Administradores, pasaran inadvertidamente y quizá sin ninguna consecuencia, después de omitir la información pertinente al afiliado desde 1994 o 2003. La obligación de cuidado y precaución cobra énfasis en esta materia respecto de quien tenía a su cargo, la cara función de administrar un servicio público bajo la supervisión estatal.

Entonces la devolución o “restituciones” impuestas por la Ley 100 de 1993, no busca devolver lo no debido, ni de evitar un enriquecimiento sin causa, no, ello no interesa, no implica la buena o mala fe. Se trata de devolver ni más, ni menos lo que recibió⁸.

⁵ CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”

⁶ El artículo 9 del D. 3995 de 2008 señala en casos de resolución de múltiple vinculación, analogizable en materia de ineficacia por las consecuencias que aparece, que: “(...) la administradora del RAIS deberá informar al afiliado la posibilidad de retirar tales cotizaciones o trasladarlas al fondo de pensiones voluntarias. En caso de que el afiliado guarde silencio, las cotizaciones voluntarias quedarán a su disposición en la cuenta de aportes de no vinculados”

⁷ Art. 7: “(...) Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

⁸ En esto, la ineficacia que se defiende en materia Laboral y de la Seguridad Social se asimila -sin ser igual- a la nulidad del contrato que defienden los Civilistas y que dan aplicación al “principio de la independencia de las condiciones de la nulidad y de la responsabilidad” (Thibierge, Catherine. Nulidad, restituciones y

Es que no se debe olvidar que la ineficacia deviene de infringir, una norma de orden público, cuya defensa frente a la relación jurídica de afiliación al sistema de seguridad social pensional, prevalece.

Por eso, la indexación que trae a valor presente las cifras monetarias y constituye un paliativo de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, junto a los rendimientos financieros, criterio que modifica la Ponente, en atención al cambio de composición de la Sala. Se busca una restitución integral para que opere una cabal afiliación al régimen pensional de COLPENSIONES, como si hubiera permanecido en el patrimonio del RPM. Más aún cuando la educación y pedagogía pensional no puede comenzar a la madurez laboral, sino ejercitarse en el momento pertinente.

Todo ello con el respaldo de las sentencias del 9 de septiembre de 2008, rad. 31989, SL9464-2018, SL4989 de 2018 y SL1421 de 2019, que instruyeron sobre el deber de la devolución de todos los valores recibidos.

Respecto de los gastos de administración, la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que le impedían hasta la entrada en vigor del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pudiera mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, y asumiera la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las AFP privadas debían subsanar ello, con las devoluciones integrales, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no ha percibido dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de

responsabilidad. U. Externado de Colombia, 20009) que se sintetiza en que: “Para que se declare la nulidad del contrato se requiere y es suficiente que no se haya respetado una norma imperativa relativa a la conclusión del contrato promulgada bajo pena de nulidad. Si tal fuera el caso el juez no podría agregar otras condiciones, como la exigencia o la ausencia de una culpa (I) o de un perjuicio (II), y rechazar la nulidad con el pretexto de la responsabilidad de las partes”. De ahí que se enseñe en materia de nulidades que: I. La culpa o la ausencia de culpa no es una condición de la nulidad, II. El perjuicio no es una condición de la nulidad. Independencia de conceptos que hacen perseguible la restitución integral, en la medida de la prestación cumplida, en valor, siendo inoponibles argumentos como la imposibilidad de retrotraer efectos, que se reconocen como una técnica tendiente a suprimir el ilícito. (p. 766-775).

descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

De ahí que, con la Sala de Decisión actual, se acoja el precedente existente alrededor de la devolución con indexación sobre gastos de administración (SL-3464, 4360 de 2019, 3349, 4334, 5686, 5292 de 2021 y SL2929 de 2022), para morigerar en algo la restitución integral ante la ausencia de pedimento de parte o por las limitaciones propias de los recursos, ello dado el grado jurisdiccional de consulta acogido por la Sala Mayoritaria a favor de COLPENSIONES. Esto sobre la base que no afectar la cotización pensional con la distribución propia del RAIS, para volver al *statu quo ante*, de que habla el artículo 1746 C.C., y al que remiten las sentencias de Corte.

Es más, en aras del criterio de la sostenibilidad financiera y de la salvaguarda de los recursos públicos, se considera que la devolución integral debe generarse con la indexación a favor de COLPENSIONES.

En conclusión, no cambia la procedencia de las devoluciones tanto de los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual (CAI) como de los demás rubros, pues por mandato legal, cuando el afiliado ya consolidó su estatus pensional, el traslado voluntario no le cobija, siendo una norma restrictiva, quedando con mayor razón, gobernado por la posibilidad de la ineficacia conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993 con todas sus consecuencias.

2. La irrupción al mundo jurídico del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, gobierna únicamente las consecuencias en su parágrafo, de las personas que teniendo una expectativa de derecho o una mera expectativa (según sus circunstancias) hagan uso del mecanismo del traslado voluntario.

De conformidad con el parágrafo del artículo 76, para quienes se trasladen voluntariamente por tener una expectativa de derecho o mera expectativa: *“Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por la Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior”.*

Ello invita a pensar, que hasta que no entre en vigor la reforma pensional, tanto el traslado voluntario como la ineficacia de afiliación, transitan sendas y

consecuencias diferentes. Así, por vía del traslado voluntario, las AFP continúan administrando los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual y no hay lugar a devoluciones hasta que se “consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior”. Y por vía de la ineficacia, dicha administración opera conforme a la orden judicial, con miras a construir el anhelado espacio de libertad informada para los afiliados del actual o futuro sistema pensional. Se tratan de espacios que no se intersecan entre sí.

Probatoriamente, está determinado que la actora nació el 24 de septiembre de 1960 y acumula 2080,72 semanas y; teniendo en cuenta que alcanzó la edad de 57 años en el año 2017, se sitúa entre quienes tienen una expectativa legítima.

Por tanto, se condenará a las **AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A.** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN a COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales redimidos, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

En igual sentido, dentro del término antes señalado, las AFP devolverán los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, todos estos valores debidamente indexados.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁹, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-

⁹ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo Protección S.A. y Colfondos S.A. las partes vencidas en juicio, habrá de imponerse costas a dichas entidades en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Sentencia No. 150 del 20 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, apelada y consultada, en el sentido de:

- I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.
- II. **CONDENAR** a las AFP **COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos

financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a las AFP **COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, que dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, todos estos valores debidamente indexados.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

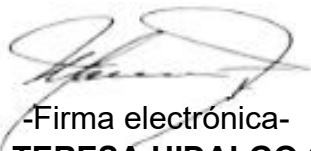
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a cargo de cada una de las vencidas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> o Edictos

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

REF. ORDINARIO DE LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ
VS. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES
LITISCONSORTE: NACIÓN – MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2023 00527 01



-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

-En uso de permiso-

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492505898c523c3346e64e639209931e51e2d9a3097edb25aebdf0ad4758715**

Documento generado en 25/04/2025 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>